



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 4 2 8 9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución N° 3074 del 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 29 de junio de 2009, el Grupo de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., realizó Acta de Incautación No. 226, en la Terminal de Transporte Terrestre de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*)**, a la señora **ELSY DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.007.872, residente en la Calle 108 No.53-57 Barrio Pasadena, de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 1882 del 12 de marzo de 2010, se inició proceso sancionatorio en contra de la señora **ELSY DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ**, por movilizar un (1) espécimen de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental correspondiente.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 31 de agosto de 2010, quedando ejecutado el día 01 de septiembre de la misma anualidad.

Que mediante Auto No. 1563 del 24 de marzo de 2011, se formuló un cargo a la señora **ELSY DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ**, "por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas".

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 05 de mayo de 2011, quedando ejecutado el día 12 de mayo de la misma anualidad.

Que la presunta infractora presentó escrito de descargos mediante radicado 2011ER57130 del 13 de mayo de 2011, en el cual expresa que ella fue de viaje a Sahagún (Córdoba), a casa de unos familiares, donde un sobrino le regaló una **TORTUGA** para que se la trajera a una hermana en esta ciudad, cuando llegó al Terminal de Pasajeros, un Policía la abordó preguntándole que llevaba en la cajita; y ella le mostró, al ver el animal, el Policía le pidió el documento que ampara la movilización del mismo, documento que no transportaba la presunta infractora, por desconocimiento a dicha norma, luego se decomisó el animal y se aportó la información





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

№ 4 2 8 9

necesaria para iniciar con el proceso sancionatorio ambiental mediante Acta de Incautación practicada por la Policía Metropolitana de Bogotá.

Que visto lo anterior, esta Secretaría tomará las acciones correctivas del caso para seguir con el trámite sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas.

Que en el presente asunto el Director de Control Ambiental, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración a la señora **ELSY DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ**.

Que como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

"el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento de aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción".

Que el fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, se incumplió la normatividad ambiental al movilizar en el territorio nacional fauna silvestre sin el documento que aparara su movilización, en contravía a lo dispuesto en artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 Ibídem, que al respecto señala que son deberes de la persona "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...".

Que en igual sentido, el Decreto No.1608 de 1978, señala en su artículo 2°, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4 2 8 9

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente:

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso".

Que el artículo 219, Ibídem, establece:

"Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

"(...)

4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."

"(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

"(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

"(...)"

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución N° 438 de 2001, en su artículo 3° en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4289

en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)".

Que en el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados de acuerdo con el marco normativo que lo establece y que involucra responsabilidad atribuible a la infractora por su quebrantamiento.

Que una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que se movilizó fauna silvestre sin autorización legal, por cuanto en la diligencia de incautación desplegada por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, trasladado el espécimen hasta la ciudad de Bogotá, sin el correspondiente documento expedido por autoridad competente que le autorizara su movilización.

Es claro que la normatividad ambiental regula el tránsito de especies naturales dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se dé cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de movilización de especímenes de fauna silvestre; de acuerdo con lo anterior la infractora no demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el correspondiente salvoconducto de movilización, convirtiéndole en responsable de una movilización indebida de fauna silvestre.

Que la presunta infractora presentó descargos, en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable la señora **ELS Y DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.007.872, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:

"(...)

e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4289

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado cita: "*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, le antamamiento de medidas preventivas, y sanciones ambientales.*"

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La señora **ELSY DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.007.872, incumplió la normatividad ambiental al no contar con el salvoconducto de movilización, violando de esta manera el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que por consiguiente, se procede a decomisar definitivamente y a recuperar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*)**, a favor de la Nación.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **ELSY DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.007.872, domiciliada en la Calle 108 No.53-57 Barrio Pasadena, de esta ciudad, del cargo formulado a través del Auto N° 1563 del 24 de marzo de 2011, "*por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas*".

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente y recuperar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*)**, a favor de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad, un (!) espécimen de fauna silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*)**.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4 2 8 9

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **ELSY DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.007.872, con domicilio en la Calle 108 No. 53-57 Barrio Pasadena, de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 JUL 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Silvia Johanna Revilla Perozo – Abogada sustanciadora
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba – Coordinadora Jurídica
Aprobó: Dra. Carmen Rocío González Canto – Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Expediente N° SDA 08-2009-2740



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 10 OCT 2011 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de RESOL 4289 JULIO 11 al señor(a) ELSY DEL CARMEN LOPEZ L en su calidad de PROPIETARIA

Identificado(a) con Cédula de Identificación No. 52007.872 BBOGOTA del C.S. quien fue informado que para tener acceso al bien solo procede el pago de Reposición ante la Secretaría de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Elsy Lopez Lopez
Dirección: Calle 109-53-57
Teléfono (s): 310 739 8882

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 19 OCT. 2011 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S
FUNCIONARIO / CONTRATISTA